

más, confirmando la calificación inicial, como sucede en este caso, ya que en ese supuesto se estaría produciendo un resultado contrario al deseado por la norma.

Debe recordarse que la calificación sustitutoria no es un recurso de clase alguna, sino que es una auténtica calificación en sustitución de la que efectúa el titular del Registro, porque el legitimado para instar ésta no está conforme con la inicialmente efectuada. En este sentido, es claro el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que, en ningún momento, dispuso la calificación sustitutoria como un recurso impropio que se presenta ante otro registrador, sino como un medio de obtener una segunda calificación.

Por ello, esta calificación sustitutoria, como tal, debe cumplir todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación hipotecaria, bien que limitada a los defectos señalados por el Registrador sustituido, por cuanto no cabe la «reformatio in peius» mediante la ampliación de la calificación con la alegación de nuevos defectos por el Registrador sustituto (cfr. artículo 19 bis, reglas 4.ª y 5.ª, de Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de octubre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17953 *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2008, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica la sanción de amonestación pública impuesta a Rasam Express, S. A. por la comisión de infracciones graves.*

Con fecha 21 de noviembre de 2007, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha declarado no haber lugar al recurso de casación número 5135/2004, interpuesto por Rasam Express, S. A. contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2004.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, procede la publicación de la sanción de amonestación pública impuesta a Rasam Express, S. A. por el Ministro de Economía mediante Resolución de 3 de junio de 2002, por la comisión de las siguientes infracciones de la normativa de prevención del blanqueo de capitales:

1.ª Tres infracciones graves, previstas y sancionadas en el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, puesto en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y de conformidad con los artículos concordantes de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por negligencia en el deber de examen especial de operaciones, omisión de la comunicación al Servicio Ejecutivo de las operaciones y no abstención de la ejecución de las operaciones sin la preceptiva comunicación al Servicio Ejecutivo.

2.ª Una infracción grave, prevista y sancionada en el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, puesto en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y de conformidad con los artículos concordantes de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por incumplimiento de la obligación de establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y comunicación.

3.ª Una infracción grave, prevista y sancionada en el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, puesto en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y de conformidad con los artículos concordantes de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por

incumplimiento de la obligación de adoptar medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley.

4.ª Una infracción grave, prevista y sancionada en el artículo 5.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, puesto en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y de conformidad con los artículos concordantes de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por incumplimiento de la obligación de conservar durante un periodo de seis años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones.

Madrid, 21 de octubre de 2008.—La Directora General del Tesoro y Política Financiera, Soledad Núñez Ramos.

17954 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2008, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 2 de noviembre y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 2 de noviembre se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 5, 25, 32, 17, 36.
Número Clave (Reintegro): 9.

El próximo sorteo que tendrán carácter público se celebrará el día 9 de noviembre a las 13,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 3 de noviembre de 2008.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. (Resolución de 10 de septiembre de 2007), el Director de Gestión y Producción de Loterías y Apuestas del Estado, Juan Antonio Cabrejas García.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

17955 *ORDEN ESD/3183/2008, de 14 de octubre, por la que se amplía la Orden ESD/2277/2008, de 30 de junio, que autorizó la implantación de enseñanzas en centros públicos de educación secundaria para el curso 2008/2009.*

Por Orden ESD/2277/2008, de 30 de junio («BOE» de 31 de julio), se autorizó la implantación de enseñanzas en centros públicos de educación secundaria para el curso 2008/2009.

Posteriormente las Direcciones Provinciales de Ceuta y Melilla realizan nuevas propuestas de implantación de Programas de Cualificación Profesional Inicial para el citado curso 2008/2009, de acuerdo con lo dispuesto en el título I, capítulo III, de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, que regula los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

En relación con las propuestas de implantación de Programas de Cualificación Profesional Inicial, la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional emite informe favorable.

Procede, por lo tanto, completar las autorizaciones contenidas en la mencionada Orden ESD/2277/2008, de 30 de junio.

En virtud de lo expuesto este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autorizan la implantación y desarrollo de los Programas de Cualificación Profesional Inicial que se indican en los centros relacionados en el anexo. Se dejarán de impartir los programas de Garantía Social regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Segundo.—Se autoriza a la Subsecretaría y a la Dirección General de Evaluación y Ordenación del Sistema Educativo del Departamento para